

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 634/2021.

RECURSO: RECLAMACIÓN. SALA DE ORIGEN: CUARTA.

JUICIO ADMINISTRATIVO:

ACTOR (RECURRENTE):

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1. SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO,
- 2. DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, y
- DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL;
 Todos del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
SECRETARIO RELATOR:
HELIO PARTIDA MONROY.

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por abogado patrono de la parte actora, en contra del auto dictado el día 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del Juicio Administrativo del findice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa el día 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, abogado patrono de la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto señalado en el acápite precedente.

II.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso interpuesto, motivo por el cual se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior para su resolución, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

III.- Mediante oficio de la Cuarta Sala Unitaria, remite las actuaciones del

-2 -



Expediente: 634/2021 Recurso de Reclamación

para la resolución del recurso de **reclamación** que nos ocupa, asunto al que se le asignó el número de expediente **634/2021**, y que, por razón de turno, se derivó a la **III Ponencia**, **mesa 2**, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las que se recibieron el día **17 diecisiete de junio del año 2021 dos mil veintiuno**.

IV.- Por acuerdo tomado en la Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, del 16 dieciséis de junio de del año 2021 dos mil veintiuno, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para que pronuncie el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación 634/2021, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; artículo 4 numeral 1 fracción I incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 89 fracción I y del 90 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION. El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día 30 treinta de abril del año 2021 dos mil veintiuno, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito (foja 18), surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del 12 doce al 18 dieciocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno, al ser inhábiles los días del 01 primero al 10 diez de mayo de la misma anualidad, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo



en Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual fue aprobado el calendario de días inhábiles del año 2021.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en la parte medular ahora impugnada dice:

"EXPEDIENTE

NO HA LUGAR, DESECHA DEMANDA, ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Por recibido el escrito presentado el día 8 ocho de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. about abogado patrono de la parte actora, dígasele que **no ha lugar** a tener cumpliendo la prevención ordenado en el auto que antecede, toda vez que en los términos del numeral 7 de la de Justicia Administrativa, las facultades que puede ejercer como abogado patrono están limitadas a los actos personalísimos a cargo del actor, porque éste es quien tiene la legitimación activa en la causa para cumplir la prevención decretada, pues la Ley adjetiva civil y su análoga ya mencionada con antelación, impiden que el abogado patrono pueda llevar a cabo actos como la formulación y cumplimiento de prevención, respecto de la decisión de admitir o negar la admisión de la demanda, que es a partir de este momento cuando puede ejercer sus facultades como apoderado especial.

(…)

Anudado a lo anterior, se precisa que en el acuerdo que antecede se previno al accionante para que dentro del término de 3 tres días completara su escrito en el sentido de exhibir el original, o en su caso, copias certificadas de los actos que impugna o bien, la instancia no resuelta por la autoridad administrativa presentada con fecha anterior a la interposición de la demanda en que peticione copias certificadas de aquellos, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se desecharía de plano su demanda, de conformidad al arábigo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Prevención que de cualquier manera no fue cumplida, pues en el ocurso de cuenta, solo se acompañó el original de la impresión con título Impuesto de Transmisión Patrimonial.

En virtud de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de marras y **se desecha de plano su demanda**, ordenándose el archivo del expediente como su asunto concluido, devuélvanse los documentos que adjuntó a su demanda una vez que cause estado la presente resolución, previa identificación y recibo de estilo."

IV. Síntesis de los agravios. No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

-4 -



Expediente: 634/2021 Recurso de Reclamación

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, los cuales en esencia consistieron en:

En su **primer motivo de disenso** el recurrente considera que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que el A quo desechó su demanda con el argumento de que el acto por el cual el abogado patrono cumplió el requerimiento de fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, "era un acto personalísimo", debiéndose realizar directamente por el actor, porque el abogado patrono se encuentra impedido por tratarse de actos personalísimos propiamente del actor; lo cual es ilegal, dado que el requerimiento únicamente consistió en exhibir el documento en el que consta el acto impugnado, mismo que si podía haberlo realizado el abogado patrono por tratarse de allegar solamente un documento requerido, además de que en el auto donde se realizó el aludido requerimiento se le tuvo como abogado patrono.

Abunda que, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se desprenden los requisitos para designar abogado patrono, mismos que fueron cumplidos en su totalidad y que se colmaron de legalidad con el actuar del A quo en el auto de fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte al haberle aceptado el cargo de abogado patrono; por lo que resulta por demás incongruente el razonamiento utilizado para desechar la demanda, en el que entre otras cosas menciona los actos personalísimos, aludiendo que no es capaz un abogado patrono, designado para realizar y recibir todo tipo de actos procesales, de cumplir con una prevención, a pesar que es solo un acto procesal de mero trámite.



Mediante su **segundo motivo de disenso** la recurrente considera que, le causa agravio el auto combatido al determinar que las facultades como abogado patrono las puede ejercer sólo a partir del auto en que admita o niegue la demanda, lo cual es ilegal, toda vez que previamente en un acuerdo de prevención se le otorgó esa facultad, y más tratándose de un acto donde sólo se va a anexar al escrito de cumplimiento el diverso documento que ha sido requerido.

Recalca que desde el auto de prevención se le tuvo nombrando como abogado patrono, en consecuencia, es a partir de dicho auto donde se le faculta para ejercer tal representación y no hasta uno posterior, por lo que si esa era la intención del A Quo, debió señalar tal circunstancia o no haber acordado el aludido nombramiento.

En su **tercer agravio** se duele en razón de que el A quo determinó que no se cumplió con la prevención hecha en auto anterior al recurrido, con el argumento de que sólo acompañó el original de la impresión con título "Impuesto de Transmisión Patrimonial", sin embargo, considera que ese documento es el idóneo para acreditar el acto administrativo impugnado, debido a que fue el que la autoridad demandada le entregó al informarle del adeudo y del pago que tiene que realizar para poder aperturar una cuenta catastral de un inmueble de su propiedad, siendo ese único documento con el que cuenta para acreditar el acto impugnado.

V.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los agravios identificados como "Primero" y "Segundo" resultan FUNDADOS, mientras que el identificado como "Tercero" resulta INFUNDADO, por lo que a la postre no logran su cometido.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por la recurrente, respecto de aquellos que se encuentren vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan



estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cuales quiera que sea la forma que al efecto se elija."

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se atienda a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registró 197938, con la voz y texto:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes".

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

-7 -



Expediente: 634/2021 Recurso de Reclamación

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corrobora lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto".

Según se anticipó, los agravios identificados como "**Primero**" y "**Segundo**" resultan **FUNDADOS**, mientras que el identificado como "**Tercero**" resulta **INFUNDADO**, por lo que a la postre no logran su cometido, según las consideraciones que a continuación se expresan.

Se estableció con antelación que los agravios identificados como "**Primero**" y "**Segundo**" se hacen consistir en esencia, en la no admisión de la demanda planteada, toda vez que, que no se cumplió con la prevención formulada por el A quo en su auto de fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, que consistía en la exhibición del documento en el cual se hace constar el acto administrativo impugnado, prevención que pretendió cumplir el abogado patrono de la parte actora, sin embargo a criterio de la Sala Unitaria esta prevención solo podría ser cumplida por la parte actora, ya que lo considera como un acto personalísimo;

-8 -



Expediente: 634/2021 Recurso de Reclamación

en mérito de lo anterior el A Quo decide desechar la demanda y ordena archivar como asunto concluido.

Sin embargo esta Sala Superior no pierde de vista que el cumplimiento de las prevenciones, no es un acto personalísimo como bien lo hizo notar el recurrente en su escrito de Reclamación, ya que dentro de las atribuciones que se les conceden a los abogados patronos reconocidos dentro de un juicio si está contemplado el cumplir con prevenciones; en razón de lo anterior y como primera parte en el estudio y calificación de los agravios expuestos por la parte actora, se pasara a examinar que es un acto personalísimo y que derecho es el que lo genera, definición que se puede encontrar el en Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 6 que a la letra nos indica lo siguiente:

"Artículo 6º.- El derecho personalísimo es la potestad individual inherente a la persona humana con motivo de sus relaciones sociales. Es irrenunciable, intransferible e indelegable."

En mérito de lo anterior si bien es cierto que los derechos personalísimos, solo podrán ser ejercidos por los portadores del mismo sin opción a delegación ya que estos son inherentes de la persona, siendo el ejercicio de estos derechos los que generan las acciones de carácter personalísimos, al momento de ser ejercitados dichos derechos inherentes de las personas; sin embargo el cumplimiento de las prevenciones en un juicio, no es una acción que caiga bajo la categoría de personalismo, puesto que él cumplimiento de esta es solo un acto meramente procesal nacido del ejercicio de un derecho subjetivo ejercitado por su propietario, el cual si es delegable bajo la figura del abogado patrono así como de apoderado especial, por lo tanto no le asiste la razón al A Quo por no tener ha lugar el cumplimiento de la prevención, por la razón especifica de haber comparecido el abogado patrono a tratar de cumplimentar el requerimiento.

De lo anterior sirve de apoyo el numeral 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, así como el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; artículos los cuales describen las funciones de los abogados patronos y sus limitantes, numerales que a la letra nos indica lo siguiente:

"Artículo 7 (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO). Las partes, en cualquier etapa procesal, podrán designar como abogado patrono a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho. La designación se hará por escrito, el que deberá suscribir de conformidad la persona sobre quien recaiga el nombramiento.



La persona designada en los términos del párrafo que antecede podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó, pero no podrá delegar o substituir tales facultades en un tercero.

La acreditación de la autorización para el ejercicio de la profesión deberá realizarse mediante la inscripción de la cédula o autorización provisional en su caso, en los libros de registro de que disponga el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Las partes podrán, además, designar a cualquier persona con capacidad legal, para que en su nombre reciba notificaciones y se imponga de los autos. La persona así designada no tendrá las facultades señaladas en el párrafo precedente.

Artículo 42 (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). - Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional quien no podrá delegar en otro su función o nombrar diverso abogado patrono.

La designación aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y en general, realizar todos los actos procesales salvo la adquisición de inmuebles que le correspondan a quien lo designó exceptuando la transacción, el desistimiento, la adquisición de inmuebles y los actos personalísimos que la ley o el juez señalen. Cuando hubiere varios designados, podrán actuar conjunta o separadamente, pero en la práctica de diligencias o audiencias sólo uno de ellos podrá llevar la voz.

El designado en los términos de éste artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado."

De lo anterior se da por entendido que los abogados patronos podrán ejercer las siguientes acciones (funciones proporcionadas por los artículos anteriores):

- recibir notificaciones.
- hacer promociones de trámite.
- ofrecer y rendir pruebas.
- alegar en las audiencias.
- interponer recursos.
- y en general realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó;

Se llega a la conclusión que cumplimentar las prevenciones es un acto que resulta necesario para la defensa de la parte actora, por lo que le asiste la razón al ahora recurrente por los motivos anteriormente expuestos.



Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no pierde de vista que para que surta efectos la figura del abogado patrono y este obtenga su legitimación activa en el juicio deberá de estar debidamente reconocido y acreditado tanto por la parte actora como por el Tribunal, situación que así aconteció en el presente juicio, ya que por medio del auto de fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte (visible a foja 12 del cuadernillo de actuaciones), mediante el cual el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, conforme al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el último párrafo del auto señala y autoriza a 2 dos profesionistas como abogados patronos de la parte actora, uno de ellos el licenciado situación en específico que le genera la legitimación activa con la cual puede comparecer y promover en lo que a derecho le convenga a su representado.

Da apoyo a lo anterior tesis, Tesis: II.4o.A.5 A (10a.), de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a página 1517, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, cuyo rubro y texto dicen:

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN NOMBRE DEL QUEJOSO, AUN DE CARÁCTER PERSONAL, CUANDO ES AUTORIZADO, A SU VEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO. Conforme al artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el quejoso puede autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante, con la salvedad de que deberá encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, en el caso de las materias civil, mercantil o administrativa; sin embargo, tal disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso, ya que su actuación depende de las reglas del juicio de garantías, como es el requisito personalísimo en la demanda de manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que constituyen antecedentes del acto reclamado, previsto en el artículo 116, fracción IV, de la ley de la materia. Ahora bien, atento a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los juicios contenciosos administrativos el autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo está facultado para realizar cualquier acto procesal necesario para la adecuada defensa de los derechos del autorizante, siendo enunciativa y no limitativa la lista de sus atribuciones contenida en tal precepto, constituyéndose en su representante judicial, se sigue que también está facultado para promover el juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable, para que tal personalidad le sea admitida acorde con el artículo 13 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, el autorizado en términos del precepto inicialmente citado tiene facultades para desahogar prevenciones en nombre del quejoso, aun de carácter personal, cuando es autorizado, a su vez, en el juicio contencioso administrativo federal de donde deriva el acto reclamado, aun cuando ello se advierta de las constancias anexas al expediente de amparo o, incluso, al recurso de revisión, porque entre las atribuciones que le confiere ese mandato en el juicio



natural está la de promover el amparo en representación de su autorizante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así como la Tesis: Tesis: II.4o.A.5 A (10a.), de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a página 2434, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, cuyo rubro y texto dicen:

PREVENCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE VINCULAN CON LA FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN INICIAL Y NO CON LA MERA ENTREGA MATERIAL DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. DEBEN CUMPLIRSE POR EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE A ÉSTE SE LE HAYA RECONOCIDO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA CALIDAD DE ABOGADO EN EL PROPIO ACUERDO EN QUE AQUÉLLAS SE FORMULAN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 65/2010 A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 244/2009, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 65/2010, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES.", determinó que el escrito mediante el cual se da cumplimiento al auto de prevención sobre la exhibición de los documentos que debieron acompañarse a la demanda, previstos en el artículo 15, fracciones I a V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsana una irregularidad formal, pues constituye una promoción de trámite que se traduce en un acto de mera entrega material, cuya formulación puede hacerla, indistintamente, el propio actor, su representante legal o su autorizado, a quien es innecesario que se le reconozca el carácter de abogado para considerar satisfecho el requerimiento; sin embargo, en el caso de los documentos a que se refieren las demás fracciones del precepto aludido, la prevención podrá satisfacerla el autorizado en términos amplios, con la condición de que no le sea desconocida la calidad de abogado en el propio acuerdo en el que se formula el requerimiento, en virtud de que se trata de anotaciones que deben estar insertas en la propia demanda o de verdaderos actos de ofrecimiento de pruebas o de perfeccionamiento de aquélla, como son: hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que se notificó el acto o resolución impugnada, anexar el cuestionario que debe desahogar el perito y el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial. De acuerdo con esa interpretación, aplicable por analogía, cuando en términos del artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se previene al actor en el juicio contencioso administrativo para que, por ejemplo, precise con claridad los actos impugnados, señale el nombre del tercero con derecho incompatible, ofrezca pruebas, así como para que de conformidad con el diverso precepto 266 del mismo ordenamiento, exhiba los documentos en los que conste el acto o resolución impugnada, la fecha de notificación o en la que se haya ostentado sabedor de aquéllos y las constancias de su notificación, la sola circunstancia de que la prevención formulada tenga como uno de sus objetivos cumplir con algunos de los requisitos del escrito de demanda, es suficiente para considerar que se vincula con la formulación de la pretensión inicial y no con la mera entrega material de documentos e información, por ende, debe cumplirse por el interesado, su representante o su autorizado en términos amplios, con la condición de que a éste se le haya reconocido, expresa o tácitamente, la calidad de abogado en el propio acuerdo formula aue se

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

-12 -



Expediente: 634/2021 Recurso de Reclamación

Ahora bien, terminado el análisis de los primeros dos agravios vertidos por la recurrente, es momento de realizar el estudio de lo que también esgrimió en su "Tercer" agravio, en el que principalmente señala que el A quo argumentó de manera incorrecta que, de cualquier forma no fue cumplida la prevención pues en el ocurso en el que pretendió hacerlo, solo acompañó el original de una impresión con título "IMPUESTO DE TRANSMISION PATRIMONIAL" cuando la prevención fue para que exhibiera el original o copia certificada de los actos administrativos que impugna; pero a consideración del recurrente, ese documento es el idóneo para acreditar el acto administrativo impugnado, debido a que fue el que la autoridad demandada le entregó al informarle del adeudo y del pago que tiene que realizar para poder aperturar una cuenta catastral de un inmueble de su propiedad.

A efecto de comprender lo señalado en el acápite precedente, resulta necesario analizar el escrito inicial de demanda para estar ciertos de cuales fueron los actos impugnados por la parte actora (visible en el primer párrafo de la foja 2 dos del cuadernillo de constancias), mismos que a continuación se detallan:

- Acta de notificación de adeudo del Impuesto de Transmisión Patrimonial,
 y;
- 2. Negativa a aperturar la cuenta catastral de un bien inmueble de mi propiedad.

Una vez analizado el escrito inicial de demanda en conjunto con la documental que presentó la parte actora para acreditar la existencia de los actos administrativos impugnados (visible a foja 15), se considera que lo señalado por el A quo es correcto, a diferencia del argumento identificado como tercer agravio, que a juicio y consideración de esta Sala Superior es **infundado**, toda vez que dicha documental es el original de la impresión con título "Impuesto de Transmisión Patrimonial", la cual no constituye ninguno de los 2 actos administrativos impugnados, (es decir, no es un acta de notificación del adeudo del Impuesto de Transmisión Patrimonial, ni tampoco es una Negativa a aperturar la cuenta catastral de un bien inmueble) sino que es un documento informativo del que se desprenden datos relativos al Impuesto de Transmisión Patrimonial de la parcela número de Toluquilla.

Este Órgano Revisor no pierde de vista que lo que se persigue en el recurso

-13 -



Expediente: 634/2021 Recurso de Reclamación

de reclamación que nos ocupa es fundamentalmente esclarecer si se cumplimentó o no la prevención formulada por el A quo en su auto de fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, que consistía en la exhibición del documento original, en su caso, copias certificadas de los actos que impugnó, o bien la instancia no resuelta por la autoridad administrativa presentada con fecha anterior a la interposición de la demanda en que peticione copias certificadas de aquellos, prevención que la parte actora intentó cumplir con la exhibición de un documento diverso (impresión con título "Impuesto de Transmisión Patrimonial"), por lo que en consecuencia no se pueden tener colmados los extremos del ordinal 36, en específico lo señalado en su fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

(…)

Siguiendo bajo este orden de ideas podremos encontrar que el artículo en referencia dispone cuales son los documentos que el demandante deberá de adjuntar a su escrito inicial de demanda, de esta forma derivado del estudio y análisis de las actuaciones incluidas en el expediente, este Órgano Revisor concluye que la parte actora no cumplió con todos los requisitos para que la demanda intentada fuera admitida y procesada ante esta autoridad administrativa, esto a pesar de que la parte actora fue prevenida y apercibida para tal efecto, contrario a las manifestaciones hechas por la parte recurrente.

De lo anterior podemos concluir, que el A quo desechó de plano la demanda intentada y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido, de manera fundada y motivada, toda vez que el accionante no adjunto documento en que constare el acto impugnado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se



resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Resultaron ser FUNDADOS los agravios identificados como "Primero" y "Segundo", mientras que el identificado como "Tercero" resultó INFUNDADO, por lo que a la postre en su conjunto no logran su cometido.

SEGUNDO. - Se CONFIRMA el acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del Juicio Administrativo del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora del auto reclamado para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los C.C. **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente, **Avelino Bravo Cacho** y la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente), ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez Magistrado Presidente Fany Lorena Jiménez Aguirre Magistrada (Ponente)

Avelino Bravo Cacho **Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de
Acuerdos

-15 -



Expediente: 634/2021 Recurso de Reclamación

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."